

HERALDO DE MURCIA

DIARIO DE LA NOCHE

Año I. Oficinas: Alfaro, 6, accesorio
Talleres: Saurin, 1.

DOS EDICIONES DIARIAS

Precios: (Murcia, 1 pta. al mes
Fuera, 3 trimestre

Núm. 130

Gabinete Quirúrgico-Dental

— DE —
ENRIQUE RENARD

Girujano-Dentista por la facultad de Medicina de Madrid

Curacion de las enfermedades de la boca. Extraccion y limpieza, empastaduras, limaduras y orificacion de los dientes y muelas. Especialidad en toda clase de aparatos dentales, de presion atmosférica en oro, platino, aluminio, níquel y en caucho. Coronas de oro y esmalte, dientes Rishison y de Logán. Trabajos de puente; extraccion por el aparato electro-anestésico. Consulta de 9 a 1 y de 5 a 6.

CALDERON DE LA BARCA, N.º 1

JOYAS INGLESA

El acreditado joyero D. Alfonso Perona, acaba de recibir un magnifico surtido.

Riqueza, variedad y buen gusto.

Se hallan expuestas al público en la feria:

Casetas números, 11 y 12

Valcarcel, á los ciclistas

Cien modelos jersey gran novedad especiales para las carreras.

Nuevas remesas de guantes blancos largos para baile y cortos para paseo.

Corbatería, camisería, perfumería y artículos de gran novedad propios para regalos de feria.

Platería, 45 y 47.-MURCIA

Papelería Inglesa

Inmenso surtido en artículos de novedad para regalo á precios económicos

Casa especial en caprichos

Completa coleccion en objetos de gran lujo y novedad para despachos y escribanías.

LOPEZ Y COMPANIA

55, Platería, 55.

EL CENTAURO

CONFITERIA DE SANZ HERMANOS

Plaza de San Bartolomé.

Los dueños de este establecimiento ofrecen á su numerosa clientela y á los forasteros un completo surtido en dulces y pastas de todas clases, objetos de capricho y fantasía, bombones de chocolate, fruta y fondan, pasteles de hojaldra y filete de ternera á 25 céntimos.

Murcia 9 de Septiembre de 1898.

EL GRAN DUX

Con este título se ha estrenado en uno de los principales teatros de Barcelona, una zarzuela cómica, original de nuestro amigo y paisano D. Joaquín Arques, música del maestro Baratta.

El éxito de la obra fué verdaderamente extraordinario, como se desprende de la revista que de ella han hecho algunos periódicos de la ciudad condal.

El «Diario del Comercio», dice: «El Gran Dux», zarzuela de D. Joaquín Arques, música del maestro Baratta, estrenada anoche, fué un éxito franco y ruidoso para los autores y los actores.

Movimiento escénico, tipos bien delineados, situaciones cómicas de primer orden; chistes de buena ley, algunos de ellos de esos que producen

oleada, tales son las cualidades de la obra del señor Arques, de quien esperábamos buenos triunfos al aplaudirle «La noche de novios.»

La música del maestro Baratta es muy original y juguetona, distinguiéndose un cuarteto y un minué, que tuvieron que repetirse.

«El Gran Dux» es obra de las que llegan al centenario; si hubiese venido de Madrid, pasaría de él.»

Por su parte, «Las Noticias» de Barcelona, escribe: «El Gran Dux» es una zarzuelita que sin tener grandes pretensiones, puede ocupar lugar preferente en el cartel de cualquier teatro en los que se cultiva el género chico.

Tiene un defecto: haberse estrenado en Barcelona. Y como se ha dado en la manía de que lo que no se estrena en Madrid no puede ser bueno, de ahí que «El Gran Dux» con todo su éxito no llegue á ser más que la producción de un chico provinciano; pero de un chico en grande, como dicen en la Corte, con perdon de los Paso y García Alvarez, Perrin y Palacios, Cocat y Criado y demás sociedades en comandita, de rípos é insulcesos.

El señor Arques, ha hecho un libro fresco, saturado de gracia natural y sin llevar á él esas desverguenzas que tanto regocijan á los centralistas cómico-líricos. Debido á esto, fué el que el público que mostró alguna reserva al levantarse el telón, entrara de lleno en la obra y celebrara sin reservas los muchos chistes que contiene.

Felicitemos al amigo Arques por su éxito teatral, que deseamos ver muchas veces reproducido.

RÉPLICA

PARA DON DANIEL BALACIART

Muy señor nuestro: como lo cortés no quita á lo valiente y V. puede merecernos un muy desfavorable concepto como Delegado de Hacienda, y ser sin embargo muy señor nuestro, empezamos esta carta, primera de las varias en que nos proponemos ir refutando con la elocuencia irrefutable de los hechos las gratuitas afirmaciones por V. sentadas en su remitido á este periódico, empleando las fórmulas corrientes de rudimentaria cortesía de que V. ha tenido á bien prescindir en su dicho remitido.

Y aunque tal hecho, con el cual se propuso V. por lo visto dar un golpe de efecto, ni nos preocupa ni nos ha quitado el sueño, bueno es hacer constar que ni aun en esto queremos imitarle; y que en ninguna ocasion y con ningún motivo, hemos prescindido ni prescindiremos de nuestros deberes de hombres corteses.

Por otra parte, como V. dice para justificar su descortesía, que nosotros le hemos injuriado á mansalva, valiéndose de que su carácter de autoridad no le permitía defenderse en la forma usada por los particulares, hemos de oponer á tal afirmacion un enérgico mentís.

Nosotros no le hemos injuriado ni acostumbamos á injuriar á nadie, ni á mansalva ni de ninguna otra manera; lo que hemos hecho ha sido señalar al juicio del público y al conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda, su jefe superior, sus actos de V. como funcionario público: su conducta arbitraria y caprichosa, en abierta pugna con los preceptos de la ley y con los dictados de una escrupulosa moral administrativa.

Tampoco es exacto que nos hayamos valido de su carácter de autoridad que no le permitía defenderse en la forma usada por los particulares: si acaso, V. sería quien en tal carácter se amparaba para no defenderse en la forma á que se refiere; y no sería para ello tan gran obstáculo ese carácter, cuando con él se ha decidido á apelar al fin á esa forma, acudiendo á las columnas de nuestro periódico con el remitido á que contestamos y contestaremos en estas cartas: que materia suficiente y aun sobrada nos proporciona V. para ello.

Mentira parece, Sr. Balaciart, que V. que es un antiguo é intencionado periodista, siquiera abandonara la pluma batalladora del escritor público por la más práctica y productiva del empleado: mentira parece que V. señor Balaciart, no haya reparado en la cosa que envolvía nuestro artículo titulado como el famoso drama de V. «En aras de la justicia», y que publicamos en nuestro número del día 4 de Agosto último.

Lo mismo entonces que el día 20, conocíamos los hechos de V. como Delegado; y aun antes del día 4 los conocíamos, como pueden demostrarlo nuestros artículos anteriores á dicha fecha, titulados «Cosas de Hacienda», y cuyo alcance no debió escapar á la perspicaz penetracion de V.

Dicho todo esto por vía de prefacio, entramos á rebatir uno por uno los hechos por V. aducidos en su remitido, insistiendo y ratificándonos en cuanto tenemos manifestado respecto á la gestion de V. en el desempeño de su cargo.

1.º Niega V. en absoluto que celebrara una larga conferencia con el arrendatario de consumos de La Union.

A tal negativa nosotros oponemos nuestra afirmacion más rotunda: pues á dicho arrendatario, interesado tambien según se nos asegura en la anterior Empresa de Consumos de Cartagena, le vimos nosotros, en ocasion de encontrarnos en esas oficinas de su mando, en el desempeño de nuestro oficio periodístico, entrar en su despacho y salir despues de una hora próximamente, precisamente el mismo día en que le fué devuelta la fianza á la referida empresa.

Y aunque tal conferencia, como usted supone, nada tendria de particu-

lar en otras circunstancias, lo tiene y mucho en los momentos en que se verificó, cuando la opinion tenia su atencion puesta en tal asunto, y juntos sonaban por la plaza pública el nombre de V. y el de la empresa susodicha.

2.º No á la ligera, Sr. Balaciart, y con el calor del apasionamiento, sino con la calma y el prudente paso que aconseja la aspiracion de buen acierto, deben plantearse y discutirse los asuntos.

No basta negar, es necesario probar la negacion. No basta afirmar que existen disposiciones legales, es necesario citarlas para que el lector las conozca y juzgue.

Pero ya que V. no se atreve á llevar tan rudimentario deber, nosotros mas corteses con la opinion para la cual escribimos, vamos á consignar esas disposiciones legales en que escuchaba la Delegacion su acuerdo de 13 de Junio último, para considerarlo ejecutivo.

El artículo 83 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, invocado como fundamento de la resolucion de usted, declara que las que dicten los Delegados ó las Juntas administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de cincuenta pesetas, causarán estado conforme á lo dispuesto en el artículo 62, terminando la via gubernativa, y se pondrán en ejecucion dentro del plazo de tres días. Como se atreve la superior autoridad administrativa de la provincia á invocar ese artículo cuando expresamente se refiere á los casos en los que la reclamación no exceda de 50 pesetas, que hoy por el R. D. de 30 de Octubre de 1897 debe hacerse extensiva hasta 100 pesetas?

No comprendemos como se cita ese artículo en un Decreto que habia de ser objeto de reclamación por parte del Ayuntamiento de Cartagena, á menos que se creyera que, no notificándolo pasaría desapercibido, ó que sería tanto el abandono de la corporación municipal que dejaría indefensos los sagrados intereses que administra y representa.

El artículo 103 del mismo Reglamento en que fundamenta igualmente la Delegación su resolucíon, se refiere á las resoluciones definitivas, repitiendo que serán ejecutadas dentro del plazo de tres días, y como ese artículo forma parte del capítulo 5.º que se refiere al procedimiento en segunda instancia, claro es que no tiene aplicación al caso que se discute, como no sea para reforzar la doctrina que sustentamos, ó sea que contra el acuerdo de V. de 13 de Junio procede la alzada ante el ministro. Pero de todas suertes, ese artículo 103 se refiere sin duda alguna á las resoluciones definitivas, y ese carácter es precisamente el que faltaba y falta á la que V. dictó, declarando rescindido el contrato de consumos con devolucion de la fianza.

Nada decimos de los artículos 5 y 11 de la ley de lo contencioso-administrativo y 21 de su Reglamento, que en la instancia del ex-arrendatario pidiendo la ejecucion que tan fácilmente ha conseguido, se citan, porque el primero se limita á declarar de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados por la Administracion Central, Provincial y Municipal; el 2.º la de los tribunales provinciales para conocer de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia, y el 21 del Reglamento la del Tribunal Central para conocer de las apelaciones contra las decisiones de los provinciales y de los locales de Ultramar; pero ninguna de ellas declara que los decretos de los Delegados de Hacienda en materia de consumos, cuando la cuantía exceda de 100 pesetas, ponen término á la via gubernativa y con esto se comprende la inoportunidad con que se citan.

Igualmente citaríamos las sentencias del Tribunal Contencioso de 4 de Marzo y 7 de Noviembre de 1892, la de 9 de Junio de 1893, la de 12 de Julio de 1894, las cuales vienen á confirmar nuestro criterio, inspirado en el reglamento actual de consumos, que en el punto que es objeto de nuestro estudio no ha modificado las disposiciones de los anteriores reglamen-

tos; pero como el Delegado de Hacienda acepta la cita hecha por el ex-arrendatario ante la sentencia de 30 de Abril de 1895 para suponer que el decreto de 13 de Junio último puso fin á la via gubernativa, vamos á demostrar examinando esa misma sentencia, que en manera alguna puede admitirse esa interpretacion.

El Ayuntamiento de Valdés fijó un impuesto sobre los alcoholes, se alzó el arrendatario ante el Gobernador de la provincia, y el Tribunal de lo Contencioso de Oviedo confirmó la resolucíon del Gobernador. Apelada la sentencia del inferior ante el Tribunal Central, este declaró nulo lo actuado, porque según el reglamento de 15 de Abril de 1890, los Delegados de Hacienda son en la provincia, en materia de consumos, las autoridades superiores cuyas resoluciones ponen término en su caso á la via gubernativa, y por consiguiente la alzada al Gobernador fué improcedente. En dicha sentencia se citan los artículos 4.º y 62 del reglamento de 1890, el primero que declara que los Delegados conocerán en primera instancia de las reclamaciones, y el segundo que la única instancia se entienda para las reclamaciones cuya cuantía no exceda de cincuenta pesetas, procediendo la alzada ante la Direccion General sinó excede de quinientas pesetas y ante el Ministro si excede de dicha cantidad.

No hay motivo racional alguno que justifique la esplicacion que pretende darse á esa muy clara decisíon del Tribunal Contencioso—Administrativo, pues ninguna de sus palabras autoriza á fundar en ellas la doctrina de que la resolucíon de 13 de Junio puso término á la via gubernativa, puesto que citando esos artículos del Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas, y estableciéndose en ellos las alzadas para las reclamaciones que excedan de cincuenta pesetas (hoy cien pesetas), esa sentencia, lo que viene á demostrar es que el Ayuntamiento de Cartagena estuvo en su perfecto derecho al recurrir en alzada ante el ministro, por tratarse de un asunto superior á quinientas pesetas encomendado hoy al conocimiento del Tribunal Gubernativo.

Al decir en la sentencia que en su caso ponen término á la via gubernativa las resoluciones de los Delegados, se refieren á reclamaciones cuya cuantía no exceda de cincuenta pesetas, único caso en que efectivamente causa estado la resolucíon del Delegado de Hacienda; y si ese no fuera el verdadero sentido de sus palabras, no sabemos porque habia de emplearse esa locucíon en su caso, puesto que lo más sencillo era suprimirla, quedando absoluta la afirmación de que lo resuelto por los Delegados de Hacienda, ponía término á la via gubernativa. A reforzar esa doctrina viene el Real Decreto de 2 de Agosto de 1894 que declara de la competencia de las oficinas de Hacienda en sus diferentes gerarquías las reclamaciones sobre aprobacion de las subastas de consumos y tambien el de 14 de Febrero de 1896, que es el último que hemos registrado, cuyo principal considerando es el que á la letra copiamos:—Considerando que en todo lo relativo al impuesto de consumos, bien derive de resoluciones de los funcionarios de la Hacienda pública, bien de los Ayuntamientos ó aldeas como entidades sobrogados en los derechos de la misma, las alzadas deben necesariamente interponerse ante los Delegados de las provincias y sucesivamente en su caso ante la Direccion General respectiva y el Ministro del propio ramo.

Parécenos que después de estas declaraciones, nadie puede dudar que la resolucíon de V. como Delegado de Hacienda dictada en 13 de Junio último ordenando la devolucion de fianza del contratista de consumos, era apelable ante el Ministerio y por consiguiente que no podía tener el carácter de ejecutiva.

Hacemos punto por hoy, dejando para los números sucesivos la debida contestacion en todas sus partes al remitido de V.: pues la mucha extension que hemos tenido necesidad de dar á la primera de estas cartas, para aducir las citas legales que V. se abstuvo de hacer, la ha hecho mucho más larga de lo que hubiera sido nuestro deseo.

